

RESOLUCIÓN No. 00667

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02909 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER31331 del 6 de julio de 2009, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, la señora OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOBAR, en calidad de Directora del INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), con Nit 900.127.054-9, solicitó la aprobación de diseño paisajístico y expedición de autorización para realizar tratamiento silvicultural para desarrollar obras con participación ciudadana de adecuación de zona verde, espacio público, en la Transversal 24 con Diagonal 16 Sur, en el Barrio Carlos Restrepo, localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a dicha solicitud, esta Secretaría realizó visita el día 18 de agosto de 2009, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2009GTS2451 del 25 de agosto de 2009, donde se consideró viable técnicamente el tratamiento silvicultural de **TALA** de dos (2) árboles de la especie Cerezo, un (1) árbol de la especie Callistemo, dos (2) árboles de la especie Falso Pimiento, un (1) árbol de la especie Palma Bayoneta, un (1) árbol de la especie Acacia Bracatinga, **CONSERVACIÓN** de un (1) árbol de la especie Caucho Sabanero, y el **TRASLADO** de un (1) árbol de la especie Calistemo, ubicados en espacio público, Calle 2 Bis con carrera 16 A en la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá. D.C.

Que, en el precitado Concepto, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debía realizar el pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.650.204,9) M/Cte, equivalentes a 12.3 IVP's y 3.321 SMMLV (año 2009). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/Cte, conforme a la Resolución SDA 5589 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00667

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, mediante Resolución No. 8221 del 18 de noviembre de 2009, autorizó al INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) con Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de realizar tratamiento silvicultural de tala de dos (2) árboles de la especie Cerezo, tala de un (1) árbol de la especie Callistemo, tala de dos (2) árboles de la especie Falso Pimiento, tala de un (1) árbol de la especie Palma Bayoneta, conservación de un (1) árbol de la especie Caucho Sabanero y tala de un (1) árbol de la especie Acacia Bracatinga, y el traslado de un (1) árbol de la especie Calistemo en la Calle 2 Bis con carrera 16 A en la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá. En la misma providencia dispuso ordenar el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.650.204,9) M/Cte, por concepto de **COMPENSACIÓN** y por concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** cancelar la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/Cte.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos Silviculturales autorizados, se realizó visita el día 06 de febrero de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de No. 6648 del 31 de mayo de 2018, el cual estableció lo siguiente:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 06/02/2018 a la Resolución 8221 de 18/11/2009, mediante el cual se autorizó a INSTITUTO DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL IDEPAC la Tala de dos (2) árboles de la especie Cerezo, un (1) árbol de la especie Calistemo, dos (2) arboles de la especie Falso pimiento, un (1) árbol de la especie Palma bayoneta, un (1) árbol de la especie Acacia bracatinga, y el traslado de un (1) árbol de la especie Calistemo, y la conservación de un (1) árbol de la especie Caucho.

En visita se encontró que no se talaron dos (2) arboles de la especie Calistemo, no se talo un (1) árbol de la especie Cerezo y no se talo un (1) árbol de la especie Falso pimiento, adicional a lo anterior no se encontró un (1) árbol de la especie caucho, por lo que con proceso 3986860 se solicitó información al respecto.

Se realizó la respectiva reliquidación, por la no ejecución de las talas, dando como resultado 5.2 IVP, equivalente a 1.404 smmlv, y \$ 697.647.6 pesos moneda corriente correspondientes al año 2009.

No se evidenciaron recibos de pago por compensación en la revisión realizada.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización”.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2009-2928**, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual emitió certificación con fecha 13 de agosto de 2018, indicando que, hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte de INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC),

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN No. 00667

identificada con NIT 900.127.054-9, correspondiente por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$697.647,6) M/Cte,. Así mismo por concepto de **EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO** la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/Cte, según lo establecido en la Resolución No. 8221 del 18 de noviembre de 2009 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 6648 del 31 de mayo de 2018.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por medio de la cual se exigió al INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), con NIT 900.127.054-9, consignar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$697.647,6) M/Cte, por concepto de **COMPENSACIÓN**, la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/Cte, por concepto de **EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 8221 del 18 de noviembre de 2009 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 6648 del 31 de mayo de 2018.

Que, la anterior Resolución fue notificada por Edicto, el día 20 de diciembre de 2018, al INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), con NIT 900127054-9 cobrando ejecutoria el día 31 de diciembre de 2018.

RESPECTO LA ACLARATORIA

Que mediante radicado No. **2021IE179742** de fecha 26 de agosto de 2021, la Subdirección Financiera a través de memorando devuelve la Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestando lo siguiente:

(...)

“De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria establecido en la Resolución No. 104 de 2019, y una vez revisado el título ejecutivo, devolvemos la documentación, por no reunir los requisitos legales para ser una obligación clara, expresa y exigible, que permita adelantar el correspondiente proceso de cobro coactivo.

Por consiguiente, se solicita identificar plenamente al deudor, toda vez que NIT informado como identificación de la persona jurídica deudora no es correcto, pues al revisar en el

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 00667

Registro Único Empresarial el número de identificación plasmado en el acto administrativo corresponde a Codensa SA ESP, persona jurídica diferente al deudor (...). (sic).

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que, el artículo 71 *ibidem*, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana en su artículo 8, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018 que consagra: *“Modifícase el artículo 8° del Decreto*

RESOLUCIÓN No. 00667

Distrital 531 de 2010", el cual quedará así: **"Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) b). Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00667

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y quince, lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.2. *“Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala:

“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”

RESOLUCIÓN No. 00667

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 de 2018, La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

“a) Las talas de arbolado aislado por manejo silvicultural deberán compensarse a través de la plantación de nuevo arbolado en parques, zonas del sistema hídrico o demás áreas verdes dentro del perímetro de Bogotá D.C.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, sobre el particular, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *“el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.*

RESOLUCIÓN No. 00667

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que, emitió la Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, ***“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR***

RESOLUCIÓN No. 00667
CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que mediante radicado No. **2021IE179742** de fecha 26 de agosto de 2021, la Subdirección Financiera a través de memorando devuelve la Resolución No. 2909 de 2018, a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, manifestando lo siguiente:

(...)

“De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria establecido en la Resolución No. 104 de 2019, y una vez revisado el título ejecutivo, devolvemos la documentación, por no reunir los requisitos legales para ser una obligación clara, expresa y exigible, que permita adelantar el correspondiente proceso de cobro coactivo.

Por consiguiente, se solicita identificar plenamente al deudor, toda vez que NIT informado como identificación de la persona jurídica deudora no es correcto, pues al revisar en el Registro Único Empresarial el número de identificación plasmado en el acto administrativo corresponde a Codensa SA ESP, persona jurídica diferente al deudor (...). (sic).

Que mediante revisión del expediente **SDA-03-2009-2928**, se observó que en la Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, se plasmó que la identificación INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) era el Número del NIT 830.037.248-0.

Que, continuando con el análisis, se evidencia que logra evidenciar de acuerdo a los documentos adjuntos en el expediente, que la identificación del INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), es el número de NIT. 900.127.054-9, Así mismo, se verificó la información en la página oficial del INSTITUTO.

Que, se logra establecer que, por error de digitación se plasmó en la Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, el número del NIT 830.037.248-0 el cual corresponde a CODENSA SA., siendo lo correcto establecer que el INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) es identificado con número de NIT 900.127.054-9.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - ACLARAR el artículo PRIMERO, de la Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual en su parte resolutive quedara así:

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00667

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al Instituto de Participación y Acción Comunal (IDPAC) identificado con Nit. 900.127.054-9, consignar por concepto de compensación la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$697.647,6) Moneda Legal Corriente, de conformidad con lo liquidado en la Resolución No. 8221 del 18 de noviembre de 2009 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 6648 del 31 de mayo de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO: El Instituto de Participación y Acción Comunal (IDPAC) identificado con Nit. 900127054-9, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2009-2928 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - ACLARAR el artículo SEGUNDO, de la Resolución No. 02909 del 18 de septiembre de 2018, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO COMPENSACIÓN Y POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al Instituto de Participación y Acción Comunal (IDPAC) identificado con Nit. 900.127.054-9, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) de conformidad con lo liquidado en la Resolución No. 8221 del 18 de noviembre de 2009 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 6648 del 31 de mayo de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-06-604 "Evaluación/ seguimiento/ tala", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO: El Instituto de Participación y Acción Comunal (IDPAC) identificado con Nit. 900127054-9, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2009-2928 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), con Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal o

RESOLUCIÓN No. 00667

quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC), con Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección, Avenida calle 22 N° 68C - 51, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición por ser de trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2009-2928.

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 00667

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
Revisó:				
WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	CPS:	CONTRATO 20220762 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2022